

EXP. N.º 05585-2009-PHC/TC PASCO KIMM JIMM ROMÁN MENDOZA

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Kimm Jimm Román Mendoza contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 170, su fecha 13 de marzo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de febrero de 2009, el recurrente, interno recluido en el Centro Penitenciario de Santa Lucía-Pasco, interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los jueces superiores de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, señores Richard Ninaquispe Chávez, Ricardo Del Pozo Moreno y Flor de María Ayala Espinoza, los que mediante sentencia de vista de fecha 17 de enero de 2009, confirmaron la sentencia dictada por el Segundo Juzgado Penal de Pasco, por la que se le condena por el delito de violación sexual a seis años de pena privativa de la libertad (Expediente N.º 501-2007). Aduce la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva, así como de los principios de legalidad y de prohibición de la analogía.

Refiere que el titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Pasco de forma parcializada e inmotivada formalizó denuncia penal en su contra por el delito de violación con violencia o grave amenaza (artículo 170° del Código Penal) pese a que la víctima del delito lo denunció por el delito de violación en estado de inconciencia (artículo 171° del Código Penal). Considera asimismo que al habérsele instruido por un delito distinto al denunciado por la víctima se atenta contra el principio de legalidad. Señala también que solicitó al Segundo Juzgado Penal de Pasco la adecuación del tipo de violación sexual al tipo penal de violación sexual en estado de inconciencia, pero que su pedido fue declarado improcedente. Agrega finalmente que la sentencia de vista no se encuentra debidamente mativada por cuanto no se ha identificado la conducta punible penalmente.

Realizada la investigación sumaria el accionante, a fojas 141 de autos, se ratifica en el contenido de su demanda. Por su parte, la Juez Flor de María Ayala Espinoza, a fojas 139



de autos, solicita que se declare improcedente la demanda, por estimar que la sentencia de vista cuestionada ha sido dictada respetando el debido proceso y la tutela procesal. Agrega que no es función de la magistratura constitucional adecuar el tipo penal, sino emitir pronunciamiento sobre la alegación de vulneración de los derechos fundamentales. Asimismo, se deja constancia de que los jueces emplazados, don Ricardo Samuel Del Pozo Moreno y don Richard Ninaquispe Chávez, no se presentaron a rendir sus declaraciones indagatorias por encontrarse de vacaciones.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal con fecha 11 de febrero de 2009, declaró infundada la demanda, por considerar que la determinación del tipo penal en causas penales ya resueltas dentro de procesos regulares no es objeto del hábeas corpus, sino de la jurisdicción ordinaria.

La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco confirmó la apelada, por similares fundamentos.

#### **FUNDAMENTOS**

- 1. El objeto de la presente demanda es que se disponga la inmediata libertad del recurrente al haberse tipificado indebidamente los hechos denunciados en el tipo penal de violación sexual con violencia o grave amenaza (artículo 170° del Código Penal) en lugar de violación sexual en estado de inconciencia (artículo 171° del Código Penal) vulnerándose el derecho a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y los principios de legalidad penal y de prohibición de la analogía.
- 2. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que aquellas pretensiones dirigidas a cuestionar la aplicación de una norma de rango legal, así como la labor de subsunción de los hechos investigados en el tipo penal correspondiente, deben ser declaradas improcedente toda vez que son aspectos que corresponde a dilucidar al juez ordinario en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley; en consecuencia, respecto al alegato de la indebida tipificación del delito de violación sexual con violencia o grave amenaza en lugar del delito de violación sexual en estado de inconciencia, es de aplicación el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional.
- 3. Respecto a la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, este Tribunal ha señalado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con



relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]" (STC N.º 1291-2000-AA/TC. FJ 2).

- 4. En el presente caso, de la resolución cuestionada de fecha 17 de enero de 2009, de fojas 131, que confirma la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2008, de fojas 120, que declara infundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el recurrente y lo condena como autor del delito de violación sexual a seis años de pena privativa de la libertad, se aprecia que en ella se realiza una valoración respecto de lo declarado en la instructiva, así como de la negativa del actor para aceptar los cargos imputados frente a las pruebas actuadas en el proceso penal, como son el certificado médico legal en el que se señalan las lesiones sufridas debidas a actos propios de una violación sexual y el informe psicológico de la agraviada en el proceso penal, en el que se refiere un estado emocional de la víctima propio de una agresión sexual.
- 5. Por lo señalado en el fundamento anterior se concluye que la resolución en cuestión se encuentra debidamente motivada, al contener manera objetiva y razonada la conducta delictiva atribuida al recurrente, así como el material probatorio que lo sustenta; siendo de aplicación el artículo 2°, a contrario sensu, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda respecto de lo señalado en el fundamento 2.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judigiales.

Publiquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

LO QUE COPETICO: